

Ciudad de México, a 30 de enero de 2025.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-980/2024

PARTE ACTORA: LILIANA MENDOZA ARGUETA.

PARTE DEMANDADA: BELIA MARTÍNEZ
SALDIVAR.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del día 30 de enero de 2025.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México a, 30 de enero de 2025

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-980/2024

PERSONA ACTORA: Liliana Mendoza Argueta.

ACUSADOS: Belia Martínez Saldívar.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-980/2024.**

GLOSARIO	
Parte actora, accionante	LILIANA MENDOZA ARGUETA
Parte denunciada	BELIA MARTÍNEZ SALDÍVAR
Acto Reclamado	VIOLACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS
Reglamento	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Ley de Medios	LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES
Estatuto	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ/Comisión Nacional	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de recursos de queja. Esta Comisión Nacional dio cuenta del contenido de la demanda presentada por la **C. Liliana Mendoza Argueta**, quien se ostenta como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, en el Estado de México, presentada con fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión y procedencia de medidas cautelares. Derivado de la revisión del escrito inicial de queja presentado por la **C. Liliana Mendoza Argueta**, mediante el cual hace del conocimiento a esta Comisión hechos en el que pueden presumirse supuestas acciones por parte de la parte acusada que, de configurarse, lesionarían las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; por lo que, en virtud de que el recurso de queja promovido cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se dictó acuerdo de admisión y procedencia de medidas cautelares, otorgando un plazo de cinco días hábiles a la parte acusada para rendir la contestación a los recursos de queja presentados en su contra.

TERCERO. Contestación al recurso de queja. De la revisión de los archivos digitales y físicos existentes en esta Comisión Nacional se hace constar la inexistencia de escrito de contestación a la queja presentado por la parte acusada.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y toda vez que la parte acusada no ha rendido su contestación al escrito de queja presentado en su contra en el presente procedimiento sancionador ordinario, resulta procedente decretar la preclusión de su derecho para hacerlo valer con posterioridad, y en consecuencia, se resolverá el presente asunto con las actuaciones que obran en autos.

CUARTO. Que, visto el estado procesal que guardan las actuaciones en el expediente al rubro citado, se desprende que el proceso se encuentra dentro del plazo correspondiente para llevar a cabo la siguiente etapa procesal por lo que resultó procedente efectuar la audiencia de ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena.

QUINTO. Audiencia Estatutaria. Con fecha 25 de noviembre de 2024, tuvo verificativo la Audiencia Estatutaria de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos correspondiente al presente procedimiento sancionador, en la que se certificó la incomparecencia de las partes.

SEXTO. Cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, con fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad se dictó el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de Morena de conformidad con el artículo 49, incisos b) y h); 53 inciso h) del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 25 del Reglamento, prevé la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en el Reglamento de esta Comisión, la cual prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un Protagonista del Cambio Verdadero de Morena en el Estado de México.

En ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento interno, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos

En estas circunstancias, los hechos denunciados presuntamente, infractores de la normativa partidista, se realizaron durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

Por tanto, si la denuncia se presentó vía correo electrónico el pasado 24 de octubre del año en curso, haciendo de conocimiento a esta Comisión que la configuración de los hechos referidos resulta dable tener por satisfecho la oportunidad en la presentación de la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con el análisis de dicho supuesto, por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio electoral SCM-JE-19/2023, el cual fue materia de resolución en la contradicción de criterios por la Sala Superior en el expediente SUP-CDC-4/2023.

2.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido,

a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, la denunciante presenta la denuncia en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA, por lo que, derivado de las facultades investigadoras que esta Comisión Nacional tiene para llegar al fondo del conocimiento de los hechos planteados, establecida por el artículo 86 del Reglamento; de la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la ahora actora en el presente procedimiento sancionador cuenta con la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

3. Hechos denunciados.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con faltas graves a los principios básicos de Morena dentro del proceso electoral local concurrente en el Estado de México.

Ello, en virtud de que la acusada participó e intervino en el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de México, específicamente en el municipio de Temascalcingo, al competir como candidata a la Presidencia Municipal de aquella demarcación como candidata de un partido diverso a Morena y, por tanto, causando un grave perjuicio al interés general de Morena, violentando la democracia interna derivada del proceso interno, así como la unidad e imagen de Morena.

4. Agravios.

De lo expuesto, la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- Promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones,

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.

- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

5. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

En el escrito de queja presentado por la **C. Liliana Mendoza Argueta** se ofertaron los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se acredita mi personalidad como Protagonista del Cambio Verdadero.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, misma que puede ser consultada en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo con la clave IEEM/CG/29/2024, mediante el cual resolvió procedente al registro del Convenio parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb162/feb162c.pdf>
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo con la clave IEEM/CG/80/2024, por el que se resuelve sobre las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a080_24.pdf

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la relación de perfiles seleccionados y aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de elección popular, específicamente lo relacionado con el registro aprobado para la Presidencia Municipal de Temascalcingo, Estado de México, en el proceso electoral concurrente 2023-2024, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/AJSTRAPMEDMX.pdf>

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la fe de erratas al anexo del acuerdo IEEM/CG/91/2024, en cumplimiento a su punto décimo segundo, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su décima quinta sesión especial celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en la que se adicionó el listado general de planillas correspondiente al acuerdo de referencia.

Misma que puede ser consultada en la plataforma digital del Instituto Electoral del Estado de México, en el enlace: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/Fe%20de%20erratas%2091.pdf

7. **LA INSPECCIÓN OCULAR.** De los siguientes enlaces electrónicos:

- a) <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=352291084533260&set=pb.100092571137878.-2207520000&type=3>

Enlace publicado en la red social de la acusada denominada Facebook, con fecha cinco de mayo de la presente anualidad, en el que se puede observar a la C. Belia Martínez Saldívar, hace un llamado al voto de la ciudadanía en favor **solamente del Partido del Trabajo**, partido quien abandera su candidatura, imagen que puede ser consultada a través del siguiente enlace electrónico:

- b) <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=356752940753741&set=pb.100092571137878.-2207520000&type=3>

Imagen publicada con fecha doce de mayo de la presente anualidad, en la red social denominada Facebook de la C. Belia Martínez Saldívar, mediante la cual publicó una imagen en su red social denominada Facebook, mediante la cual hace un llamado al voto de la ciudadanía en favor **solamente del Partido del Trabajo**, partido quien abandera su candidatura a la Presidencia Municipal de

Temascalcingo, imagen que puede ser consultada a través del siguiente enlace electrónico:

c) <https://www.facebook.com/watch/?v=408505018740326>

Vídeograbación con duración de diez segundos, publicado con fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, en la red social denominada Facebook de la C. Belia Martínez Saldívar, en la que a la izquierda de la pantalla aparece la hoy acusada y en donde se aprecia su participación haciendo un llamado al voto de la ciudadanía en favor **solamente del Partido del Trabajo**, partido quien abanderara su candidatura a la Presidencia Municipal de Temascalcingo, al referir lo siguiente:

“Belia Martínez Saldívar: Este dos de junio vota todo PT”

8. **TÉCNICAS.** Consistente en las capturas de pantalla de las publicaciones en la red social de “Facebook” de la parte acusada **BELIA MARTÍNEZ SALDÍVAR** y que se encuentran agregadas en el cuerpo del presente escrito.
9. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los medios de prueba por los que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tenga por acreditados los razonamientos de derecho aquí desarrollados, por ser consecuencia lógica, de los motivos y fundamentos expuestos, lo anterior en términos del artículo 14, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET”**.

Por su parte, lo relativo a las documentales ofrecidas, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que

informan; en este caso, los registros aprobados para contender por la presidencia municipal de Temascalcingo, Estado de México por parte de la autoridad electoral local en la entidad.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

6. Decisión.

Esta Comisión Nacional considera **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que la parte denunciada incumplió con la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del Cambio Verdadero, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre del partido. Se explica.

Se considera que la parte actora acredita los extremos de sus afirmaciones relativas a la participación de la **C. Belia Martínez Saldívar**, en el proceso electoral desarrollado en Temascalcingo, Estado de México, misma que contraviene sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena de conformidad con lo precisado en el estudio de fondo de la presente resolución.

7. Justificación.

De tal manera, el artículo 3º, del Estatuto señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.

Asimismo, la búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud

cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria. Así como el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; **que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;** asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de MORENA, los Protagonistas del Cambio Verdadero, están obligados a: combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del Cambio Verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; **desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sea.**

El artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus

militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; (...)*

El artículo 53, incisos b, del Estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(...)

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos;”*

Asimismo, los artículos 64, inciso d., del Estatuto y 125 del Reglamento establecen los tipos de sanciones que pueden ser aplicables ya sean por acción o por omisión por parte de esta CNHJ, los cuales son los siguientes:

“Artículo 64°. *Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:*

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;***
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;***
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;*
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y*
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán. (...)*

“Artículo 125. *Las sanciones contempladas en el Artículo 64° del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos*

señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”

En ese orden de ideas, el artículo 129, fracción e), del Reglamento de la CNHJ establece lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. *La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.*

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

[...]

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas;

Por otro lado, el artículo 136, menciona que las sanciones contempladas en el Reglamento son enunciativas más no limitativas, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

Así mismo, en el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ, se considera que para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento, la CNHJ deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia, y;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

8. Valoración probatoria.

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en lo individual y en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos

controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 462 de la LGIPE, 86 y 87 del Reglamento.

Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

9. Acreditación de los hechos denunciados.

•

Pruebas Documentales Públicas.

Se tiene que la parte actora, en el contenido del escrito presentado por la **C. Liliana Mendoza Argueta** señala como pruebas de su dicho la existencia de diversas documentales, advirtiendo esta Comisión Nacional que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los documentos presentados, cuyo contenido es el siguiente:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
DOCUMENTOS		
Fecha de consulta: 03 de diciembre de 2024. Descripción: Contenido de la Convocatoria a proceso de selección interna de Morena para cargos de Ayuntamientos. Medio probatorio: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.	morena La esperanza de México UNIDAD Y MOVILIZACIÓN CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los derechos y obligaciones de la ciudadanía, así como a la naturaleza, objetivos y principios de los partidos políticos, su derecho de autodeterminación y auto organización y el principio de mínima intervención en su vida interna; 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales a cargo de los partidos políticos; 23, 25, 30, 34, 40, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, relativos al derecho de regular la vida interna, determinar su organización interior y organizar los procedimientos internos de selección de dirigencias, sus requisitos, la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; así como los diversos aplicables previstos en las Constituciones Locales y el marco normativo electoral de las entidades federativas correspondientes; al igual que, los artículos 5, 12, 42, 43, 44, 46 inciso e., 47, 48, 49, 49 bis, 55, demás relativos y aplicables del Estatuto de https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf	Medio probatorio: DOCUMENTAL PÚBLICA. Se trata de un documento público emitido por el partido político Morena, relativo a la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas en ayuntamientos del Estado de México, con relación a las BASES implementadas para la selección de candidaturas al interior del partido.
Fecha de consulta: 03 de diciembre de 2024. Descripción: Contenido del acuerdo con la clave IEEM/CG/29/2024, publicado el viernes 16 de febrero de 2024.		Medio probatorio: DOCUMENTAL PÚBLICA. Se trata de un documento público emitido por el Instituto Electoral del Estado de México por el cual se

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
Medio probatorio: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo con la clave IEEM/CG/29/2024, mediante el cual resolvió procedente al registro del Convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio 15 de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.	Viernes 16 de febrero de 2024Sección SegundaTomo: CC ACUERDO No. IEEM/CG/29/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024. Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México. CONSEJO GENERAL ACUERDO N°. IEEM/CG/29/2024 Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente: GLOSARIO Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. CEEM: Código Electoral del Estado de México. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Convenio: Convenio de coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 35 distritos electorales y ayuntamientos en 80 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. Dictamen: Dictamen de verificación de requisitos legales que emite la Dirección de Partidos Políticos, sobre el registro del convenio de coalición electoral parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” que celebran los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 35 distritos electorales y ayuntamientos en 80 municipios, para la elección ordinaria del 2 de junio de 2024. DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/qct/2024/febrero/feb162/feb162c.pdf	aprobó el registro del Convenio de Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, con la finalidad de postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, en el que se desprende que el Ayuntamiento de Temascalcingo, no se encontraba entre la cartera de planillas para renovación de ayuntamientos en Coalición.
Fecha de consulta: 06 de diciembre de 2024. Descripción: Contenido del acuerdo con la clave IEEM/CG/80/2024, publicado el viernes 16 de febrero de 2024. Medio probatorio: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo con la clave IEEM/CG/80/2024, por el que se resuelve sobre las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México	 CONSEJO GENERAL ACUERDO N.º IEEM/CG/80/2024 Por el que se resuelve sobre las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente: GLOSARIO Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. CEEM: Código Electoral del Estado de México. Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”: Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Convenio: Convenio de coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 35 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. Excmo. Lic. Andrés Bello Rodríguez, Lic. Francisco Ruiz Sánchez. ACUERDO N.º IEEM/CG/80/2024 Por el que se resuelve sobre las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Página 1 de 20 https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a080_24.pdf	Medio probatorio: DOCUMENTAL PÚBLICA. Se trata de un documento público emitido por el Instituto Electoral del Estado de México por el cual se aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” con la finalidad de postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, en el que se desprende se desprende que el Ayuntamiento de Temascalcingo no se encontraba entre la cartera de planillas para renovación de ayuntamientos en Coalición.

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
Medio probatorio: DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de erratas al anexo del acuerdo IEEM/CG/91/2024, en cumplimiento a su punto décimo segundo, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su décima quinta sesión especial celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en la que se adicionó el listado general de planillas correspondiente al acuerdo de referencia.		desprende que la C. Belia Martínez Saldivar fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Temascalcingo, Estado de México, por el Partido del Trabajo, sin que dicho instituto político se encuentre coaligado con Morena en aquel proceso electoral.

Por su parte, lo relativo a las documentales ofrecidas, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados para contender por la presidencia municipal de Temascalcingo, Estado de México por parte de la autoridad electoral local en la entidad.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

- **Pruebas Técnicas.**

Se tiene que la parte actora, en el contenido del escrito presentado por la **C. Liliana Mendoza Argueta** señala como pruebas de su dicho la existencia de diversas ligas electrónicas, advirtiendo esta Comisión Nacional que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links denunciados, cuyo contenido es el siguiente:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
ENLACES ELECTRÓNICOS		
Fecha: 05 de mayo de 2024 Lugar: Cuenta de Facebook "Belia Martínez" Descripción: Fotografía en la que aparece la C. Belia Martínez de la que se desprende propaganda electoral con el siguiente contenido: En la parte superior izquierda la leyenda: "4PTemascalcingo"; en la parte superior derecha aparece la leyenda: "2 JUNIO SOLO VOTA PT"; en la parte media derecha aparece la leyenda: "PT ES LA 4T"; y en la parte inferior izquierda aparece una fotografía de la C. Belia Martínez Saldívar, vistiendo indumentaria del Partido del Trabajo en la que aparece su nombre."	 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=352291084533260&set=pb.100092571137878.-2207520000&type=3	Medio probatorio: INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA TÉCNICA. Se trata de una publicación en Facebook, en el que se aprecia una fotografía y se puede observar a la C. Belia Martínez Saldívar en claros actos de propaganda electoral en favor del Partido del Trabajo, realizando un llamado a votar por el Partido del Trabajo.

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
Fecha: 12 de mayo de 2024 Lugar: Cuenta de Facebook “Belia Martínez” Descripción: Fotografía en la que aparece la C. Belia Martínez de la que se desprende propaganda electoral con el siguiente contenido: En la parte superior izquierda la leyenda: “4PTemascalcingo”; en la parte superior derecha aparece la leyenda: “2 JUNIO SOLO VOTA PT”; en la parte media derecha aparece la leyenda: “PT ES LA 4T”; y en la parte inferior izquierda aparece una fotografía de la C. Belia Martínez Saldívar, vistiendo indumentaria del Partido del Trabajo en la que aparece su nombre.”	 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=356752940753741&set=pb.100092571137878.-2207520000&type=3	Medio probatorio: INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA TÉCNICA. Se trata de una publicación en Facebook, en el que se aprecia una fotografía y se puede observar a la C. Belia Martínez Saldívar en claros actos de propaganda electoral en favor del Partido del Trabajo, realizando un llamado a votar por el Partido del Trabajo.
Fecha: 29 de abril de 2024 Lugar: Cuenta de Facebook “Belia Martínez” Descripción: Videograbación de fecha 12 de mayo de 2024, con una duración de diez segundos, de las que se recogen las siguientes manifestaciones:	 https://www.facebook.com/belia.mtz.s/videos/408505018740326/	INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el enlace publicado en la red social de la acusada denominada Facebook, con fecha doce de mayo de la presente anualidad, mediante la cual publicó una videograbación con duración de diez segundos, publicado con fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, en la red social denominada Facebook de la C. Belia Martínez Saldívar, en la que a la

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
“Persona 1: Recuerda que el PT, también es la 4T. Belia Martínez Saldívar: Este dos de junio vota todo PT. Persona 1 y Belia Martínez Saldívar: Por el bien de Temascalcingo.”		izquierda de la pantalla aparece la hoy acusada y en donde se aprecia su participación haciendo un llamado al voto de la ciudadanía en favor solamente del Partido del Trabajo, partido quien abandera su candidatura a la Presidencia Municipal de Temascalcingo.

Al respecto, es posible constatar que los links denunciados, se encontraban publicados en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por esta Comisión Nacional, las cuales fueron analizados por este órgano intrapartidario como fue precisado anteriormente, asimismo, se tuvo constancia de los hechos narrados en el escrito de queja presentado, así como de su contenido en los términos precisados anteriormente.

9.3. Caso concreto.

Como ya ha sido precisado, la presente controversia versa sobre conductas atribuidas a la parte acusada relacionadas con violaciones a lo establecido por el artículo 53, inciso b., del Estatuto de Morena, con relación a los diversos numerales 64, del propio Estatuto y el numeral 129, fracciones e), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior, derivado de que la acusada participó e intervino en el proceso electoral 2024, en el Estado de México, específicamente como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, por el Partido Político del Trabajo, lo que resulta contrario al proceso de selección de candidaturas de este instituto político, violentando la democracia interna derivada del proceso interno de selección, así como la unidad e imagen de Morena.

10. Estudio de fondo y análisis probatorio.

En ese tenor, se procede a realizar un análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar cómo a partir de ellas se acreditan los hechos denunciados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS.**

Cómo se advierte, la parte actora denuncia la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante el proceso electoral local en el Estado de México, en el cual se renovaron integrantes de Ayuntamientos en dicha Entidad Federativa, particularmente en el desarrollo del proceso electoral en Temascalcingo, Estado de México.

Hechos que atribuye a la **C. Belia Martínez Saldívar**, mismo que, al ostentar el carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal, así como Coordinadora Distrital, debe actuar de conformidad con los principios y normatividad de este partido político.

En ese tenor, la actora denuncia que la acusada cometió diversos actos contrarios a la normatividad de morena consistentes en la aceptación de la postulación como candidata a la presidencia municipal de Temascalcingo, Estado de México, por un partido diverso a Morena.

Por lo que, la actora pretende evidenciar que la acusada se encontraba obligada a apoyar y hacer un llamado al voto por las y los candidatos de Morena en aquella demarcación, sin embargo, abanderó una candidatura por el Partido del Trabajo, sin existir un vínculo que coaligara a ambos institutos políticos en aquella demarcación durante el proceso electoral local 2023-2024.

De los actos señalados, los actores argumentan que el denunciado infringió sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero, en el caso en concreto relacionado con: promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad; violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena; Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del Cambio Verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios y; la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales.

Por lo cual, ofrece los medios probatorios descritos con anterioridad y cuya existencia fue constatada por esta Comisión.

De las diligencias de análisis probatorio en lo individual, se desprende lo siguiente:

- Que la C. Belia Martínez Saldívar es militante de MORENA.
- Que la C. Belia Martínez Saldívar es Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal, así como Coordinadora Distrital.

- Que la C. Belia Martínez Saldívar participó en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Temascalcingo, Estado de México, como candidata a la Presidencia Municipal de aquel Ayuntamiento, por el Partido del Trabajo.
- Que el C. Belia Martínez Saldívar realizó actos de campaña, cómo son mítines, entrega de propaganda electoral, colocación de lonas, pinta de bardas, impulsando su perfil como candidata a la Presidencia Municipal de Temascalcingo, Estado de México por el Partido del Trabajo.
- Que, el C. Belia Martínez Saldívar en sus redes sociales, principalmente la red social “Facebook”, ha evidenciado su participación en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Temascalcingo, Estado de México, impulsando su perfil como candidata a la Presidencia Municipal de aquel Ayuntamiento por el Partido del Trabajo.
- Que, derivado de la participación de la C. Belia Martínez Saldívar en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Temascalcingo, Estado de México, realizó un llamado al voto por su candidatura y no por la candidatura de Morena en Temascalcingo, Estado de México.
- Que la candidatura de Morena al Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, fue designada sin existir coalición con diversas fuerzas políticas.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, realizados por medio de redes sociales, cobran valor probatorio determinante en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria **SUP-REP-42/2022 y su acumulado**, tomando en consideración que los perfiles personales en las redes sociales son las cuentas que representan a individuos para contactar e interactuar con otras personas u organizaciones.

Así, considerando la titularidad de los perfiles de la cuenta de red social en que se difundió la información controvertida, que corresponden al nombre, información e imagen de la C. Belia Martínez Saldívar, el actuar en aquel medio digital implica responsabilidad de vigilar sus contenidos. Maxime que la referida titularidad no fue combatida por la hoy acusada y, por tanto, se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado, puesto que se trata de una cuenta de la red social denominada Facebook de la que es titular.

Lo anterior, independientemente de que sea una tercera persona quien administre o no las redes sociales, el responsable del contenido es la persona titular de la cuenta, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal electoral ha precisado que “si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y vídeos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde.”² Situación que no fue controvertida por la parte acusada y, por tanto, se encuentra acreditada la autenticidad de las publicaciones realizadas por la red social precisada a cargo de la parte actora.

De ese modo, si bien es cierto que dada la propia naturaleza de las pruebas técnicas ofrecidas no pueden ser consideradas como una prueba plena, pues éstas únicamente pueden ser valoradas como indiciarias, esta Comisión Nacional constata que existen elementos probatorios diversos que en su conjunto crean convicción plena respecto de los hechos reclamados como base de su acción, de los que se desprenden que efectivamente la parte denunciada participó en el proceso electoral en Temascalcingo, Estado de México, impulsando su **candidatura a la Presidencia Municipal por el Partido del Trabajo**.

De este modo, esta Comisión Nacional considera que una adecuada adminiculación entre las pruebas técnicas y los instrumentos públicos presentados se concreta cuando existe una concordancia entre los sujetos, los hechos y las conductas que se pretende acreditar entre ambos tipos de pruebas, o bien existe un enlace nexu lógico entre las pruebas a adminicular.

De esa manera, del contenido de las documentales públicas emitidas por este Instituto Político, se advierte las directrices bajo las cuales el Morena reglamentó la selección de candidaturas al interior del partido, de las cuales se desprende conforme lo dispuesto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

² SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.

Además, en el inciso d) de la BASE PRIMERA y el antepenúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(...)”

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

(...)

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

En ese tenor, se entiende que la Comisión Nacional de Elecciones fue la autoridad competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Al respecto, la BASE NOVENA de dicha convocatoria a la letra dice:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al

ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.”

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena resultó ser la autoridad competente al interior del partido para la definición de candidaturas para aquellos cargos que no se encontraban sometidos a representación por coalición, circunstancia aplicable al caso del municipio de Temascalcingo.

Lo anterior, como se desprende de los acuerdos identificados con la clave IEEM/CG/29/2024 y clave IEEM/CG/80/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y por los cuales se aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” con la finalidad de postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, y su modificatorio, respectivamente. Instrumentos de los que se desprende la inexistencia de siglado a la candidatura en coalición en el municipio de Temascalcingo, Estado de México.

De tal forma, es que, conforme lo establecido por la Convocatoria al proceso interno de Morena, se desprende que fue la Comisión Nacional de Elecciones quién en cumplimiento a sus competencias dictaminó la selección de la candidatura correspondiente a la Presidencia Municipal de Temascalcingo, Estado de México, siendo el perfil seleccionado el de la C. Verónica Moreno Martínez.

Circunstancia que fue acreditada mediante la planilla de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México para el proceso electoral local 2023-2024.³

De tal manera, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo IEEM/CG/91/2024 en cumplimiento a su punto décimo segundo, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su décima quinta sesión especial celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en la que se adicionó el listado general de planillas correspondiente al acuerdo de referencia, se tiene plena constancia de la participación en el proceso electivo de la C. Belia Martínez Saldívar como candidata a la Presidencia Municipal de Temascalcingo, Estado de México.

En ese sentido, de una valoración probatoria en lo individual y en su conjunto, se acreditan la existencia de los hechos denunciados cometidos por la **C. Belia Martínez Saldívar**.

Se obtiene que de la lectura integral realizada al escrito de denuncia, en los hechos se busca evidenciar la posible violación al principio de unidad del partido, a sus principios básicos, la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, el incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes del partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios, así como la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

³ Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/AJSTRAPMEDMX.pdf>

En consecuencia, la obligación de este órgano de justicia intrapartidaria en el ámbito interno consiste en respetar y hacer respetar la democracia en el seno del partido político, esto es, hacer cumplir con los procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁴ y hacer valer la normatividad en materia de violación a los estatutos.

De tal manera, el artículo 3°, del Estatuto señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.

La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria. Así como el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; **que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;** asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; **no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;** la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos

⁴ Jurisprudencia 3/2005: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de MORENA, **los Protagonistas del Cambio Verdadero, tendrán las siguientes responsabilidades:**

- a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.*
- b. Alentar a sus compañeros y compañeras de partido y a la población en general a participar activamente en la solución de los problemas de su barrio, comunidad, municipio, región, estado y país, en forma organizada, legal y pacífica, y al uso de los derechos ciudadanos que les corresponden;*
- c. Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;*
- d. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a la ciudadanía que es presionada para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;*
- e. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales y de los avances de la transformación, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión: Regeneración;*
- f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;***
- g. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;*
- h. Apoyar la formación de comités de morena en el territorio nacional y en el exterior;*
- i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;*
- j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;*
- k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.***
- l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;***
- m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos***

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, es responsabilidad de los militantes de este Instituto Político: respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

El artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- b) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
(...)”*

El artículo 53, incisos b y h, del Estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(...)

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos;*

(...)

- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;”*

Asimismo, los artículos 64, inciso d., del Estatuto y 125 del Reglamento establecen los tipos de sanciones que pueden ser aplicables ya sean por acción o por omisión por parte de esta CNHJ, los cuales son los siguientes:

“Artículo 64°. *Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:*

- a. Amonestación privada;*

- b. Amonestación pública;*

- c. Suspensión de derechos partidarios;*

- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;***

- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;*

- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;*

- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;*

- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;*

- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y*

- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los*

treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán. (...)

*“**Artículo 125.** Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”*

En ese orden de ideas, el artículo 129, fracción e), del Reglamento de la CNHJ establece lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. *La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.*

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas...

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional, concluye que el actuar de la parte acusada actualiza la infracción prevista en el artículo 53, incisos b) y h) del Estatuto, relacionado con el artículo 129, inciso e), en tanto que las actuaciones descritas en párrafos precedentes, constituyen la práctica de actos que implican la violación de la democracia interna, unidad e imagen de Morena, desacato a los postulados, decisiones, acuerdos y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido emanados de órganos nacionales, sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social; manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales; así como la aceptación de la postulación como candidata a de un partido diverso a Morena, en detrimento de las obligaciones y responsabilidades que obtienen los militantes de Morena al decidir unirse a este movimiento.

En ese sentido, se analizarán los elementos indispensables para acreditar las conductas denunciadas, —elemento personal, temporal y subjetivo— como se detalla a continuación, haciendo hincapié en que las pruebas no fueron cuestionadas respecto de su existencia ni contenido por la parte denunciada.

10.1. Análisis de las infracciones denunciadas.

I. Violación a la democracia interna, unidad e imagen de morena.

Del análisis exhaustivo de las conductas denunciadas, esta CNHJ resuelve declarar **fundados** los agravios de la parte actora en virtud de que las expresiones, declaraciones y publicaciones denunciadas constituyen actos en los que impulsó y participó en una campaña electoral **contraria a la autorizada por Morena**, colocándose como una fuerza opositora a la candidatura de este instituto político en Temascalcingo, Estado de México, transgrediendo así lo establecido en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo con lo siguiente:

Se obtiene que del caudal probatorio se acreditó de manera plena la participación de la **C. Belia Martínez Saldívar** en el proceso electoral en Temascalcingo, Estado de México, al ostentar, impulsar una campaña electoral en su favor como **candidato a la Presidencia Municipal de aquel Ayuntamiento por el Partido del Trabajo** y hacer un llamado al voto en su favor bajo la consigna de **candidata**. Elemento no menor, y que configura la transgresión de la normatividad interna de Morena, pues dicha campaña proselitista representó la decisión consiente de la acusada de apartarse de las decisiones emanadas de los órganos nacionales de este partido, los cuales se encuentran a cargo de la estrategia político electoral de Morena en dicha demarcación territorial, esto derivado de la selección de candidaturas realizado en el Estado de México por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en la que de acuerdo con el órgano electoral de aquella entidad resultó como candidata la **C. Verónica Moreno Martínez**.

Recordemos que la selección interna de candidaturas se realizó de conformidad con lo dispuesto por la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, en la cual se estableció las directrices para el desarrollo del mismo.

Para lo cual, derivado de la participación de la hoy acusada en dicho proceso interno, asumió adherirse a las decisiones que los órganos partidistas encargados de la deliberación de candidaturas.

En ese sentido, una vez que la denunciada hizo de su conocimiento la selección de perfiles ganadores para participar como candidatos a la Presidencia Municipal de Temascalcingo, Estado de México, la **C. Belia Martínez Saldívar**, al no favorecerle esta, decidió, de forma personal y razonada, desconocer la decisión emanada de los órganos internos y emprender

su propia campaña proselitista como **candidata por un partido político diverso a Morena.**

Dicha decisión, se aparta totalmente del proceso democrático interno de Morena para la selección de sus candidaturas, pues la candidatura en aquella demarcación fue única y sin que existiera un perfil autorizado diverso al seleccionado.

Bajo esa circunstancia, la C. Belia Martínez Osorio emprendió una campaña proselitista en la que no intervino Morena y no fue autorizada por el partido político, lo cual resulta contrario a sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero actualizando la falta sancionable dispuesta en el numeral 129 inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al irrespetar los procesos de la vida democrática interna de selección de candidaturas de Morena, lo que ocasionó una división y por tanto una afrenta a los principios de unidad e imagen de Morena, pues de constancias se evidenció que el acusado en sus mítines y eventos de campaña utilizó consignas relacionadas a la Cuarta Transformación, satisfaciendo el elemento personal en cuanto al reconocimiento de la falta infringida por la propia acusada y acreditada en términos de lo dispuesto en el presente fallo.

Esta CNHJ estima que **existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político**, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y/o ser registrado a una candidatura de elección popular por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (**deber de lealtad hacia los comilitantes o cofiliados**), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, no es desconocido para esta CNHJ que tal disposición también encuentra sustento en las Leyes del Estado de México (Entidad Federativa en la que ocurrieron los hechos denunciados), ello, pues dicho principio se encuentra establecido, en la prohibición de doble afiliación (artículo 48 del Código Electoral del Estado de México).

Como se puede advertir de lo anterior, tanto en el orden federal como en el local del Estado de México, tal principio constitucional de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. Dicho en otros términos está prohibido el transfuguismo político que puede presentarse con la participación en distintos procesos internos de selección de candidaturas, en la aceptación de esas candidaturas o apoyar la candidatura de un partido político distinto a Morena, como lo es, emitir expresiones de apoyo y llamado al voto hacía una candidatura que contiene en la misma elección con la postulada por este instituto político, como se prevé en la normativa interna.

Luego entonces, la vulneración de dicho principio es inadmisibles por su carácter sustancial y dada la interdependencia de ese deber de lealtad hacia la militancia con el ejercicio del derecho de asociación partidaria y el derecho de los otros contendientes a participar en procesos electorales auténticos es que su vulneración es determinante para el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático.

Por tanto, un voto inesperado, la aceptación de competir por otra opción partidista, política o éticamente injustificable explica habitualmente el acto del transfuguismo, o apoyar la candidatura de un partido político distinto, pero puede plasmarse en otras conductas, como lo es un cambio de grupo o el abandono del grupo originario y la ausencia deliberada e injustificada en una votación; es decir, la “traición”, a la formación política con la que se comulga, en el caso a Morena.

En este sentido, es claro que este tipo de conductas no puede ser permitido dentro de Morena, **pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, sólido y unificado, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.**

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en

períodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, o en el caso particular, deslindarse de la estrategia político electoral del partido afiliado por contender por interés propio en la contienda electoral, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

Lo anterior, en razón de que su rechazo se apoya en que atomiza y diluye la institucionalidad de las opciones políticas, con los consecuentes efectos perniciosos que esto representa para el funcionamiento del sistema –que cuando funciona bien para el bien de todos- y, destacadamente, falsea la confianza de los electores en tanto que no hay certeza del programa político y plataforma ideológica que representa y quiere representar de quién se trate, en el caso, los valores y postulados que refrenda Morena.

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, de ahí que se encuentre sancionada esa conducta.

En el caso en concreto, es menester señalar que los militantes de Morena, deben abstenerse de emitir expresiones a favor de una candidatura postulada por un partido político diverso a Morena o llamar a votar por la misma; a mayoría de razón, resulta contrario a la normatividad interna, impulsar una campaña electoral distinta a la de Morena y llamar al voto por interés propio, en el caso particular en favor de su perfil como candidato, pues se coloca como una fuerza política opositora a Morena; máxime si las expresiones se realizan durante un proceso electoral en el que participa Morena.

De tal manera, sobre la unidad partidista, los documentos básicos de este instituto político establecen que:

- **Estatuto de Morena.**

“Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...) f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

(...) I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean (...)”

***Lo resaltado es propio.**

- **Declaración de principios.**

El escrupuloso respeto a la verdad es un factor esencial para el bienestar individual, para la convivencia armónica, para la democracia y para el desarrollo de las sociedades. Por ello, nuestro partido rechaza y condena la difusión de noticias falsas, campañas de difamación y odio y todo intento de manipulación de la opinión pública mediante el uso indebido del poderío mediático de cualquier instancia pública o privada.

- **Programa de Lucha**

Ante la alineación de la gran mayoría de los medios con los intereses oligárquicos y neoliberales, cada integrante de morena debe constituirse en un medio informativo para combatir las noticias falsas, los rumores sin fundamento, las calumnias y las campañas de descrédito y odio que son sistemáticamente lanzadas para debilitar y desvirtuar nuestras causas.

Por su parte, en el precedente **SUP-REC-297/2023**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el deber de lealtad partidista razonó que:

En efecto, se ha entendido que el militante, al asociarse, acepta modular su libertad de expresión, y que esto tiene sustento en salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes, autoridades, candidatos inclusive; sin que ello implique el derecho a debatir, disentir y expresar su desacuerdo con la forma de actuación de los mismos.

Así, la norma estatutaria que establece como infracción la realización de actos de deslealtad al partido está dirigida a inhibir conductas que atenten contra el derecho de los demás afiliados inherentes a los fines de la asociación política.

En conclusión, el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las personas militantes no debe interferir con las responsabilidades adquiridas por virtud de su militancia, ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás.

***Lo resaltado es propio.**

En ese tenor, la **C. Belia Martínez Saldívar** se encuentra obligado a acatar las disposiciones establecidas en los documentos básicos en virtud a que el artículo 41 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano o ciudadana que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3 del Reglamento de Afiliación de Morena establece que solo se podrán afiliar a este instituto político las mexicanas y mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse que cuando una ciudadana o ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de Morena.

Sirva de sustento la tesis IX/2005 titulada **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**⁵ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de Morena se debe de respetar su normatividad.

De los preceptos en cita se advierte que la afiliación del denunciado al partido político Morena incide en el ejercicio de sus derechos como ciudadano toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide que las y los Protagonistas del Cambio Verdadero apoyen y llamen a votar por otras opciones políticas a las postuladas por este instituto político, o bien, realicen actos proselitistas no convocados o autorizados por Morena, así como llamen a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena y en el caso particular impulsar su propio perfil como **candidata**.

Esto es así porque dichas normas persiguen la finalidad de que las personas dirigentes y militantes se conduzcan con apego a los intereses, principios y plataformas electorales del partido político en el que militan, de modo que no se aprovechen de su calidad de dirigente o protagonista del cambio verdadero para responder a intereses de un partido político diverso a Morena o a sus propios intereses por legítimos que sean. Esto es así, porque la norma busca privilegiar los intereses del partido político sobre los beneficios o intereses personales de alguno de sus dirigentes o militantes.

⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%3%8dTICOS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%3%93N,CONFORME>

Es así que los preceptos normativos en cita, buscan que los integrantes de un partido político tengan la misma ideología, con el fin de alcanzar objetivos comunes y específicos, que no se vean afectados por intereses individuales.

En este sentido, el artículo 6º, inciso k) en relación con los artículos 4º y 4º Bis del Estatuto de Morena buscan que la militancia asuma el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político.

De ahí se estima que la parte denunciada tiene la obligación de desempeñarse en toda actividad pública como una militante de Morena.

Pues solo de esta manera, se garantiza que Morena cuente con dirigentes y militantes leales y comprometidos con nuestros principios e ideologías, para poder cumplir con las finales previstas en el segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las derivadas de las estrategias políticas y electorales aprobadas por los órganos partidistas.

Es por ello que, una vez destacados los criterios que la Sala superior ha emitido al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en el presente caso se actualiza el supuesto de sanción previsto en el artículo 53, inciso h) del Estatuto de Morena y 129 inciso e) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis aquí desarrollado el denunciado realizó actos que implicaron la aceptación de una postulación como candidata de un partido político diverso a Morena.

11. Análisis de las infracciones acreditadas e imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En esta tesitura, una vez acreditada la infracción cometida por Belia Martínez Saldívar, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, para proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En esta perspectiva, para imponer la sanción, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

11.1. Infracciones relacionadas con la violación a la democracia interna, unidad e imagen de Morena al ser postulada como candidata por un partido político diverso a Morena.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que, se tienen por actualizadas faltas sustantivas que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **transformación y un cambio de régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a. y 6 inciso k. de la norma estatutaria.

En este sentido, la denunciada faltó a su responsabilidad relativa a defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; así como evitar conductas que implique el apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos diversos a Morena; rechazar acuerdos con o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder; obligaciones que se estipula en los artículos 3, inciso c., d., j, y k., 6 inciso k. y 53 inciso h. del Estatuto.

Debido a lo anterior, es válido concluir que el denunciado viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Así, se determina que el denunciado vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la participación en apoyar y llamar al voto por otra candidatura diversa a Morena, así como llamar a votar en contra de las candidaturas locales postuladas por este instituto político, y que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, esto en detrimento de la unidad, lealtad y estrategia electoral impulsada por este partido político.

Aquí, es importante hacer énfasis en que como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un cambio de

régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución

Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que es mediante las postulaciones de cargos de elección popular y un posterior triunfo electoral, que el partido político Morena, puede llevar a cabo sus fines superiores, siendo estos, la transformación democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empatan con su fin constitucional.

De ahí que, las conductas de **Belia Martínez Saldívar**, las cuales consistieron en: i) aceptar la postulación de una candidatura de un partido político diverso a Morena; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024 y; iii) llamar a votar en favor de su candidatura, lo anterior en perjuicio de los principios de lealtad y unidad partidista de Morena, obstaculizando de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Ello en el entendido que, como fue razonado por la Sala Superior del TEPJF, quienes voluntariamente se afilian a Morena aceptan modular su libertad de expresión, y que esto tiene sustento en salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes, autoridades, candidatos inclusive; sin que ello implique el derecho a debatir, disentir y expresar su desacuerdo con la forma de actuación de los mismos. Así, **el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las personas militantes no debe interferir con las responsabilidades adquiridas por virtud de su militancia, ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás.**

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

Es así que, como ya se estableció, **el denunciado realizó actos que implicaron no apoyar públicamente a las candidaturas de nuestro partido en un proceso electoral constitucional de carácter municipal y aceptar su postulación como candidata por un**

partido diverso a Morena, en detrimento de los principios de unidad y lealtad partidista.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas del infractor.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que: i) aceptar la postulación de una candidatura por parte de un partido político diverso a morena en el proceso electoral 2023-2024, y; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024, son acciones prohibidas por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de Morena y las candidaturas postuladas en el Municipio

Temascalcingo, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada el denunciado anteriormente.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

- **Calificación de la falta** cometida por la **C. Belia Martínez Saldívar**.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por Ernesto Gómez Zamora, consistentes en: i) aceptar la postulación de una candidatura de un partido político diverso a Morena; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024 y; iii) llamar a votar en favor de su candidatura, se califican como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que todos los militantes de Morena tienen el deber de apegarse a los valores éticos y políticos establecidos en nuestros documentos básicos, así como con la estrategia política de este partido.

Al respecto, es menester señalar y hacer énfasis en los elementos objetivos y subjetivos de la falta, de conformidad con lo anteriormente expuesto:

En ese contexto, el denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

- **Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las faltas cometidas por Belia Martínez Saldívar, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por principio, el artículo 124 del citado Reglamento establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ, las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53, se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución:

“Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, para el caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Dentro de este marco, sucede que, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo que no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, se estima que las sanciones previstas en el artículo 129 inciso e), serían las sanciones a considerar en el caso en concreto, por lo que se debe imponer aquella que sea suficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Por lo que respecta al artículo 129 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos se estima que, dada la **GRAVEDAD ESPECIAL** de la falta acreditada en el presente asunto, resulta insuficiente para suprimir prácticas que infrinjan, los valores y principios sustanciales protegidos en el Estatuto, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior en razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de lo explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En este contexto, se estima necesario por parte de esta CNHJ, establecer los parámetros

Convencionales, Constitucionales y Legales del derecho de asociación, el derecho a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en general y, en particular, las consecuencias respecto de la militancia de Morena por el incumplimiento de las normas que rigen nuestra vida interna.

- **Régimen sancionador de Morena.**

De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, este procedimiento sancionador ordinario se inició con motivo de la queja de la parte actora en la que acusó a la denunciada de impulsar y apoyar su candidatura no registrada, colocándose como una candidatura opositora a Morena, llamando a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena y en favor de la que encabezó.

Por tanto, resulta de trascendental importancia hacer un análisis de nuestro marco normativo interno, a fin de determinar los alcances de estas normas, dadas al amparo del principio de autodeterminación, a través de las cuales las y los militantes de Morena establecimos las

normas vigentes de justicia partidaria y de **permanencia en nuestro movimiento.**

Así entonces, debe señalarse que nuestro estatuto establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

En este contexto, el artículo 47 del Estatuto dispone que es responsabilidad de nuestro partido admitir y conservar en la organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

A fin de lograr este propósito, nuestro partido ha desarrollado y establecido un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la Constitución General de la República, así como en las demás leyes a las cuales se encuentra sujeto nuestro actuar.

Luego entonces, para garantizar el cumplimiento de este régimen partidista, el artículo 49 del Estatuto establece que le corresponden las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
- **Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.**
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto de nuestro partido, se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por esta CNHJ.

Por su parte, en el artículo 129 del Reglamento **se establece que la cancelación de la afiliación a Morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones** derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **cancelación de la militancia**, las personas que cometan las conductas siguientes:

- Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena.
- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por Morena.
- Dañen gravemente el patrimonio de Morena.
- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- **Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.**
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- **Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.**
- Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.

- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de Morena y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de Morena.
- Falsifiquen documentación oficial de Morena.
- Hagan uso indebido de la documentación oficial de Morena.
- Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- Realicen campañas de afiliación distintas a las de Morena.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de Morena, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

Por consiguiente, es claro para esta CNHJ que en nuestro Estatuto **contempla la posibilidad de perder la militancia de quienes acepten la postulación como candidatos de otras organizaciones políticas y apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados que se opongan a Morena**, como es el presente caso.

En otras palabras, las conductas desplegadas por **Belia Martínez Osorio** al calificarse como grave especial por las razones antes expuestas, debe ser objeto de **una sanción**

consistente en la pérdida de los derechos como militante, circunstancia que se gradúa así, puesto que implica una transgresión directa al Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, no puede pasar desapercibido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, implican el derecho que tienen de autogobernarse y les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior, por lo que gozan de la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador en su interior.

De ahí que, en los asuntos internos de los partidos políticos, como lo son las faltas y sanciones en las que puede incurrir un militante, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

En ese orden de ideas, si nuestro partido político al emitir el Reglamento de esta comisión, contempló en su artículo 129, los supuestos por los cuales las y los militantes de Morena, podrían ser sancionados con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, debe entenderse que lo anterior, obedece a los principios de

autoorganización y autodeterminación, pues el Morena en pleno uso de su autonomía⁶ estableció dicha sanción para aquellas violaciones que atenten contra los valores, principios y la vida interna del partido.

Es en este contexto que, como se ha explicado y desarrollado en el cuerpo de esta resolución, se trata de una conducta es **grave especial**, pues se violentan principios y valores que nuestro partido protege a fin de evitar que, entre nuestra militancia se implementen la aceptación de candidaturas postuladas por un partido político diverso a Morena.

Ello en razón a que se deja de apoyar a las candidaturas aprobadas por los órganos de nuestro partido político con el fin de respaldar “simbólicamente” las propuestas electorales de partidos políticos diversos a Morena.

De ahí que, como sanción a este tipo de acciones y conductas, es que se considera la pérdida de los derechos de la militancia, pues es una obligación de toda persona que integre nuestro movimiento rechazar la réplica de esas conductas, de ahí que esta Comisión desemboque en la máxima sanción.

Así, una vez desarrollados los parámetros Convencionales, Constitucionales y Legales que preceden, a continuación, se detallan las características de la falta analizada, para, posteriormente, determinar la sanción correspondiente de acuerdo a lo antes referido y con base en las normas internas vigentes previamente adoptadas por las y los militantes de nuestro partido.

Así entonces, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el denunciado se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por nuestros documentos básicos.
- Que la Persona Denunciada, como militante de Morena, Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal, así como coordinadora distrital, conoce los principios, responsabilidades y obligaciones contenidas en nuestra normativa interna

⁶Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1452/2022

invocada.

- La Denunciada no es reincidente.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el que participe en una conducta ilegal, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

De tal forma que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad intrapartidaria debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en la infractora, en comparación con la gravedad de la falta, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la norma partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en los artículos 126, 127 y 128 del Reglamento de la CNHJ no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la denunciada, es decir, una amonestación privada o pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés de la militancia, con mayor razón, cuando se advirtió la conducta sistemática del denunciado al dejar de apoyar a las candidaturas de Morena en dos procesos electorales consecutivos.

Ahora bien, tampoco se consideran adecuadas las sanciones previstas en los artículos 130, 131, 132 y 133 del Reglamento puesto que el denunciado no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho que ahí se prevén, esto es, no ocupa un cargo de dirección o representación dentro del partido, ni tampoco nos encontramos inmersos en un proceso electoral en el cual el denunciado se encuentra participando como precandidato, candidato o candidato externo.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos, se estima que, dada la **GRAVEDAD ESPECIAL** de la falta acreditada en la presente resolución, no es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el inciso e) del artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación del registro en el padrón nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena **a la C. Belia Martínez Saldívar**, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Por principio, el referido artículo 129 inciso e) del Reglamento dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

- a) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas;***

En términos de lo explicado en el presente proyecto, esta CNHJ, concluye que las acciones y conductas, debidamente acreditadas de la denunciada consistieron en: i) aceptar la postulación de una candidatura de un partido político diverso a Morena; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024 y; iii) llamar a votar en favor de su candidatura, siendo militante de Morena, Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal, así como Coordinadora Distrital.

Motivo por el cual, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en el

presente caso se actualiza el supuesto de sanción previsto en el artículo 129 inciso e) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis desarrollado en esta resolución, la C. **Belia Martínez Saldívar** cometió actos que implicaron la aceptación de la postulación como candidata de otra organización política diversa a Morena.

Lo anterior, con sustento en la acreditación de la existencia del registro de su candidatura a la Presidencia Municipal de Temascalcingo, Estado de México, por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta sancionable en el presente artículo es aceptar la postulación de una candidatura diversa a la de morena impulsando una campaña que atentó contra la unidad de Morena, en sus vertientes ideológica, programática y organizativa, en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena, durante los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional lo cual resulta en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena, circunstancias que se encuentra debidamente acreditada con sustento en los apartados desarrollados con anterioridad.

Así entonces, la sanción que se impone atiende a un tipo expresamente previsto en el Reglamento de la CNHJ, mismo que, de acuerdo a lo aquí desarrollado, se ajusta a la conducta acreditada, aunado a esto el supuesto previsto para esta sanción es taxativo, por lo que sería inconstitucional agregar elementos que no contiene la norma.

Así, con sustento en los desarrollos que han sido explicados a lo largo de la presente resolución, es que se puede concluir que la C. **Belia Martínez Saldívar** transgredió el contenido de los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; así como la

Declaración de Principios y Programa de Lucha, puesto que cometió actos que implican impulsar a una candidatura distinta a Morena al acudir en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena y los principios de unidad y lealtad partidistas.

12. Efectos

Al haber resultado **GRAVE ESPECIAL** la falta cometida por la C. **Belia Martínez Saldívar**, se le sanciona con la cancelación del registro como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, en apego al contenido del artículo 129 incisos e) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de Morena, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5o y demás contenidos en el Estatuto, así como su inhabilitación definitiva para participar a una candidatura a puestos de elección popular por Morena, aún en su carácter de externo.

En ese orden de ideas, en vista que la **C. Belia Martínez Saldívar** cuenta con la calidad de Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal, así como Coordinadora Distrital, por el Distrito 1, en el Estado de México, tomando en consideración que la pérdida de sus derechos como Militante de este instituto político derivan también en la destitución en los cargos que con aquella calidad ostenta al interior del partido, por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 29°, inciso f., del Estatuto de Morena, se vincula al **Consejo Estatal de Morena en el Estado de México**, para que sustituya a la **C. Belia Martínez Saldívar en los cargos conferidos con base al orden de prelación de votación consignada en el acta del Congreso Distrital celebrado en el marco del Tercer Congreso Nacional y haga del conocimiento esa determinación a la persona quien deba asumir su lugar como Coordinadora Distrital, Congresista y Consejera Estatal y Congresista Nacional, e informe lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional.**

Asimismo, se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de la **C. Belia Martínez Saldívar**, del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena. Haciendo del conocimiento el presente fallo a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos conducentes.

Debiendo informar a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del cumplimiento otorgado a la presente resolución, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se califica como **GRAVE ESPECIAL** la falta cometida por **Belia Martínez Saldívar**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se **CANCELA EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DE BELIA MARTÍNEZ SALDÍVAR** en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Hágase del conocimiento al** Consejo Estatal en el Estado de México, la Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, todas de Morena, para que den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** de la presente resolución.

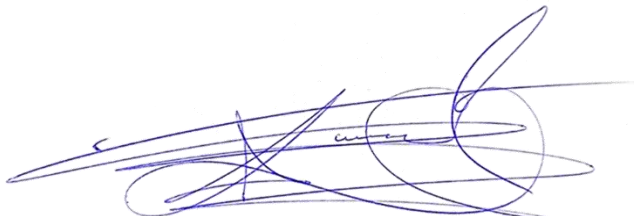
QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena presentes en la sesión del Pleno de esta Comisión de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



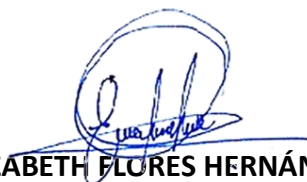
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA